

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las cuotas.

b) El interés de demora, que será el legal del dinero vigente el día en que venza el plazo señalado.

c) El recargo por aplazamiento o prórroga.

d) El recargo por apremio.

e) Las sanciones pecuniarias de carácter legal.

- La deuda tributaria se extingue por el pago y la prescripción.

Artículo 14.- Exenciones:

1.- En operaciones interiores:

a) La producción y elaboración de bienes naturales, por agricultores, ganaderos, acuicultores o armadores de buques de pesca, obtenidos directamente de los cultivos, explotaciones o capturas, cuando se vendan, transmitan o entreguen sin que hayan sido sometidos con carácter previo a su transmisión a ningún proceso de transformación.

b) Las pinturas, dibujos, acuarelas, grabados, estampas, litografías y esculturas originales realizadas por sus autores.

c) Revistas y periódicos, libros y novelas.

d) La producción y elaboración de los siguientes artículos de 1ª necesidad destinadas a la alimentación:

- Agua natural no envasada.

- Pan común.

- Carnes, pescados y despojos frescos; refrigerados y congelados.

- Frutas, verduras y hortalizas frescas.

- Leche envasada, en polvo, sean éstas concentradas, pasteurizadas, desnatadas o descremadas (no están exentas las condensadas).

- Aves y ganado vivos.

- Huevos.

e) La construcción de buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y los dedicados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, así como los objetos incorporados a los mismos necesarios para su explotación, incluso el armamento de pesca, siempre que se matriculen en la ciudad.

f) Los bienes producidos o elaborados por las industrias instaladas en el ámbito territorial de la ciudad, pertenecientes a los sectores económicos protegidos por la Ley 50/1985, de 27 de Diciembre de Incentivos Regionales para la Corrección de los Desequilibrios Económicos Interterritoriales.

2.- Exenciones relativas a las exportaciones y a las operaciones asimiladas a las mismas.

a) La producción o elaboración de bienes enviados con carácter definitivo al resto del territorio nacional o bien exportados definitivamente al extranjero por el transmitente, por un tercero en nombre propio o en nombre y por cuenta del transmitente.

b) La producción o elaboración de bienes destinados al avituallamiento de los siguientes buques y aeronaves.

- Los de líneas comerciales, regulares e irregulares.

- Los afectos al salvamento o la asistencia marítima.

- Los afectos a la pesca costera, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo.

- Los pertenecientes a las Armadas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

- Aeronaves de líneas comerciales, regulares o irregulares, y a las pertenecientes a las Fuerzas Armadas de los miembros de la Comunidad Económica Europea, o de las destinadas a actividades de salvamento.

3.- Exenciones en importaciones:

Está exenta de este Arbitrio las importaciones definitivas de la ciudad de los siguientes bienes:

a) La sangre y demás fluidos, tejidos y demás elementos del cuerpo humano para fines médicos o de investigación o para su procesamiento por idénticos fines.

b) Los buques afectos esencialmente a la navegación marítima internacional y los dedicados exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera, así como los objetos incorporados a los mismos necesarios para su explotación, incluso el armamento de pesca, siempre que se matriculen en la ciudad, y previa justificación de su instalación o utilización en los mismos.

c) Las aeronaves destinadas a ser utilizadas exclusivamente por las compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional,